

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece don Camilo Lledó Veloso, abogado, en representación de don Nicolás Hassi Sabal, quien interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°2.469 dictada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) con fecha 6 de abril de 2023, que aplicó al reclamante una sanción de multa de 600 Unidades de Fomento por una supuesta infracción al deber de abstención establecido en el artículo 165 inciso 1° parte final de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores. El reclamante alega que dicha resolución adolece de múltiples ilegalidades, principalmente por infringir el principio de congruencia y contradictoriedad, vulnerar el derecho a defensa, contravenir la evidencia del expediente, infringir el principio de culpabilidad y violar el principio de proporcionalidad.

Luego de relatar la trayectoria del Sr. Hassi en la Compañía de Seguros Confuturo S.A., señala que, en sus funciones de Subgerente de Mesa de Dinero, estaba a cargo de varios activos, incluyendo activos alternativos, renta variable internacional y renta variable local. Expresa que se acreditó, en la etapa probatoria del procedimiento administrativo, que destinaba cerca de un 70% de su tiempo en activos alternativos, 20% a renta variable internacional y solo un 10% a renta variable nacional. En este punto, refiere que la operación por la cual se le sanciona corresponde a la categoría de renta variable nacional.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCXTXQZNRKRC

Expone que durante las fechas de la operación sancionada, debido a la pandemia Covid-19, la empresa se encontraba en modalidad de teletrabajo, por lo que cada uno de los operadores trabajaban habitualmente desde sus hogares y no estaban en contacto directo y permanente. Puntualiza que el actor asistía dos días a la semana a la Compañía quincena por medio, y el Sr. Matías Muñoz –una de las persona a su cargo- no asistía ningún día, ya que tenía un permiso especial para no asistir de manera presencial por no contar con medio de locomoción propio.

Argumenta que se acreditó en el expediente que dado que el Sr. Hassi destinaba la mayoría de su tiempo a activos alternativos y renta variable internacional, eran sus subalternos, los Sres. Garrido y Muñoz, los que se dedicaban principalmente a transar instrumentos nacionales. Esto lo hacían dentro del margen de sus atribuciones, bajo las cuales podían operar discrecionalmente (sin preguntarle previamente al Sr. Hassi) hasta 500 millones de pesos para trading y 1.000 millones de pesos para portafolio.

Manifiesta que los operadores que estaban a cargo del Sr. Hassi realizaban decenas de operaciones diarias, las que en su mayoría eran decididas en el momento por los respectivos operadores. Agrega que él tenía una alta responsabilidad en la gestión de activos alternativos y, además, en operaciones de renta variable internacional, por lo que físicamente no podría estar al tanto y aprobando cada una de las operaciones en renta variable local.

Argumenta que se acreditó que, dentro de su rol en mercados públicos, durante el año 2020 operó en renta variable internacional



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCXTXQZNRKRC

directamente por su terminal Bloomberg en 152 días. En esos días, en promedio entre compras y ventas, operó USD 21.5 millones diarios (\$ 17.200 millones de pesos diarios), totalizando cerca de USD 3.300 millones en todo el año (\$ 2.640.000 millones de pesos). En cambio, la participación del Sr. Hassi en renta variable nacional era más bien excepcional. En el mismo año, intervino en operaciones de cerca de \$9.600 millones de pesos durante todo el año.

Menciona que luego de investigar cerca de 13 meses, la fiscalía de la CMF le formuló cargos mediante el Oficio Reservado N° 1089-2022, imputando cuatro operaciones por cuenta propia supuestamente irregulares que, basado exclusivamente en supuestos, conducían a la conclusión de que él conocía con anticipación todas las operaciones de renta variable local de Confuturo al momento de operar por cuenta propia, y con ello se habría "adelantado" a períodos de compra y de venta de acciones por parte de la compañía.

Arguye que la teoría del caso y la infracción atribuida era una de uso de información privilegiada, porque siendo el reclamante quien tomaba las decisiones de inversión de Confuturo en renta variable local, supuestamente se adelantaba a las operaciones de la empresa, con el objeto de obtener una ventaja. Sin embargo, no había ninguna prueba en dicho sentido.

Agrega que las imputaciones de los cargos fueron debidamente desvirtuadas por los descargos y prueba aportada ante la CMF, acreditándose que por la naturaleza de su cargo el Sr. Hassi no tenía por qué saber de cada operación que realizaban las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCXTXQZNRKRC

personas que trabajaban en su equipo. Estos operaban con autonomía, y tomaban decisiones día a día de acuerdo a las fluctuaciones del mercado. El actor se enteraba con posterioridad, cuando después de cerradas las operaciones, las aprobaba por el sistema, hasta con un desfase de 48 hrs.

Señala que luego de evacuados los descargos y rendida la prueba, mediante la resolución impugnada, el Consejo decidió absolver al Sr. Hassi respecto de tres de las cuatro operaciones cuestionadas, por no existir prueba de su conocimiento de las operaciones de Confuturo al momento de operar por cuenta personal. Sin embargo, erradamente, optó por sancionarlo por una operación, consistente en la compra de acciones de BSANTANDER el 17 de septiembre de 2020, sin fundarse en el uso de información privilegiada que se atribuía en los cargos, sino que una infracción a un "deber de abstención", sobre la base de hechos completamente nuevos: supuestamente, un día antes de operar por cuenta propia, el 17 de septiembre de 2020, habría concurrido a un comité accionario de 16 de septiembre, en el que se habría discutido y aprobado compras de acciones de BSANTANDER que realizaría Confuturo los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2020.

Dicha infracción se habría verificado sobre la base de las declaraciones de dos subalternos y su jefe directo, las que se materializaron después de la formulación de cargos, incluyendo hechos nuevos sobre: (i) la naturaleza de las operaciones (pair trades relacionados al portafolio); (ii) la ocurrencia de un comité accionario el 16 de septiembre; y por ende (iii) el supuesto momento del conocimiento del Sr. Hassi.



Alega que la Resolución Sancionatoria es ilegal por las siguientes razones.

a) En primer término, sostiene que infringe gravemente el principio de congruencia, al fundarse en un supuesto de hecho distinto al de la formulación de cargos. Ello implica una infracción al derecho a defensa y en definitiva al derecho al debido proceso, previsto en el artículo 19 N°3 de la Constitución y en el artículo 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como una infracción a las normas legales que rigen este procedimiento, incluyendo el artículo 10 de la Ley N° 19.880 y el artículo 46 de la Ley N° 21.000 que Crea la Comisión Para el Mercado Financiero.

En tal sentido, expresa que en la formulación de cargos no se acusó al Sr. Hassi de haber concurrido al comité accionario del 16 de septiembre de 2020, ni que en dicho comité se tomaron las decisiones de pair trade de 21, 22 y 23 de septiembre, que fue el fundamento de la sanción que se le pretende imponer. Tampoco se pronuncia sobre el reproche respecto de la modificación del supuesto fáctico que sustenta dicha acusación.

b) En segundo término, menciona que se apreció de manera manifiestamente errada los antecedentes del proceso, infringiendo con ello el deber de objetividad y de imparcialidad con la que debe actuar todo organismo público, lo que implica una vulneración del derecho al debido proceso previsto en el artículo 19 N°3 de la Constitución, del principio de imparcialidad previsto en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, de las reglas de la valoración de la prueba previstas artículo 35 de la misma ley, así como de lo previsto en el artículo 52 inciso segundo de la Ley CMF.



En tal tenor, indica que el sr. Hassi no estuvo en posesión de información privilegiada al momento ejecutar la única operación en virtud de la cual se le sancionó. Menciona que se acompañó el acta del comité accionario de fecha 16 de septiembre del año 2020, en que no consta ningún acuerdo al respecto. Agrega que el actor pidió autorización a Confuturo previo a operar, otorgada por el compliance officer y jefe, el Sr. Jorge Espinoza, que participaba de los comités accionarios, después de ocurrido el respectivo comité.

c) En tercer término, sostiene que la resolución impugnada implica imponerle una exigencia al Sr. Hassi en contra de una autorización expresa del compliance officer de Confuturo, es decir, contra lo que la persona experta encargada de velar por la legalidad de la compañía autorizó a realizar, contraviniendo el principio de culpabilidad que debe ser respetado por toda la actividad sancionatoria del Estado.

d) En último término, refiere que el quantum de la sanción de multa no respeta el principio de proporcionalidad, que se desprende también del derecho al debido proceso (artículo 19 N°3 de la Constitución), y del artículo 37 de la Ley CMF. En este sentido, señala que se contravienen dos de los tres criterios allí establecidos, al no haber beneficio económico y porque se está sancionando con el 100% de la operación sancionada, triplicando el máximo establecido en la letra b).

Solicita acoger reclamo de ilegalidad y dejar sin efecto la Resolución Exenta N°2.469 de 6 de abril de 2023 por las ilegalidades denunciadas. En subsidio, pide dejarla sin efecto



parcialmente, reduciendo la multa que se pretende imponer a una menor a 600 UF.

**Segundo:** Que, comparece la Abogada Procurador Fiscal de Santiago Ruth Israel López, en representación de la Comisión para el Mercado Financiero, contestando el traslado del reclamo de ilegalidad, solicitando su rechazo con costas.

Refiere que la Ley de Mercado de Valores tuvo por objeto preservar la transparencia, confianza, integridad y equidad en el mercado de valores, protegiendo a los inversionistas frente a los riesgos propios de la asimetría de información.

A continuación explica que el reclamante actuó con información privilegiada, por cuanto, el 17 de septiembre de 2020 cuando ejercía como subgerente de mesa de dinero de la Compañía Seguros Confuturo S.A., compró 800.000 acciones BSANTANDER por un monto total de \$22.480.000, mismo día que operó Confuturo con ese instrumento. En esta compra, el Sr. Hassi se adelantó a un periodo de compras netas que abarcó los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, siendo estos días los hábiles siguientes al feriado correspondiente a las fiestas patrias chilenas; en este periodo la Compañía compró un total de \$944.558.906 en acciones BSANTANDER. Lo anterior determinó la aplicación de la multa de 600 Unidades de Fomento, por infringir el artículo 165 inciso 1º parte final de la Ley N° 18.045.

En cuanto al fondo, señala que, respecto al cargo sancionado, se concluyó, sobre la base de las declaraciones de los Sres. Garrido y Muñoz, quienes son contestes en que las operaciones de Confuturo de septiembre de 2020, respondían a una estrategia, discutida en el



“comité de la semana anterior”, que fue propuesta por el Sr. Garrido y aprobada por el comité accionario. A su vez, la declaración del Sr. Espinoza da cuenta de que existía el comité en el que participaba el Sr. Hassi y su equipo. Estas declaraciones, consistentes con las operaciones efectuadas, permitieron concluir que el actor compró acciones BSANTANDER, teniendo conocimiento previo de la estrategia de Confuturo de comprar las mismas acciones, en infracción al inciso primero del artículo 165 de la Ley N° 18.045, en relación con el inciso segundo del artículo 164.

En cuanto al principio de congruencia, indica que no existe infracción a dicho principio, argumentando que la Resolución Exenta N° 2469 de 2023 resolvió aplicar una multa por una infracción contemplada en el Oficio de Cargos UI N° 1089 de 2022. Señala que el cargo formulado y la infracción sancionada corresponden a una de las operaciones detalladas en el oficio de cargos y por la misma norma invocada, (artículo 165 de la Ley N° 18.045), de forma que la sanción impuesta resulta absolutamente ajustada a los cargos formulados. Agrega que la operación respecto de la cual se verificó la infracción se encontraba imputada en el oficio de cargos, de modo que el recurrente fue sancionado por una de las operaciones respecto de las que desplegó sus defensas.

Argumenta que la determinación de la existencia de una infracción al deber de abstención, así como el monto de la sanción, fue consecuencia de las diversas piezas del expediente, entre las que se encuentran la ponderación de la circunstancia de no haber existido beneficio económico para el infractor y lo expuesto en los descargos del recurrente, lo que en nada se aparta de los cargos





formulados. Sostiene que el artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores, invocado en el cargo formulado, norma que contiene la obligación de guardar reserva de la información privilegiada, la prohibición de hacer uso de ella, y finalmente la prohibición de adquirir o enajenar valores estando en posesión de información privilegiada, por lo que la sanción impuesta por infracción al deber de abstención no se aparta del fundamento jurídico y fáctico del cargo formulado.

Asimismo, afirma que no existe infracción al deber de objetividad e imparcialidad, puesto que se consideraron diversos antecedentes probatorios para la determinación de los hechos fundantes de las infracciones, entre los que se encontraban las pruebas obtenidas en la etapa de investigación y aquéllas rendidas por la defensa del recurrente. Argumenta que el desacuerdo en la ponderación de los antecedentes efectuado por la Comisión no resulta suficiente para configurar una infracción a las reglas de la apreciación de la prueba, pues los antecedentes del procedimiento en su conjunto dan cuenta de las operaciones realizadas.

Además refiere que no existe vulneración al principio de culpabilidad. Argumenta que no resulta admisible la defensa en cuanto a que el reclamante no es culpable por haber obrado en base a un error de prohibición invencible, al haber sido autorizado para realizar la operación por el Compliance Officer de la compañía y por su jefe directo, puesto que estas personas no pueden autorizar a infringir la ley, agregando que el ejercicio del cargo de gerente del Sr. Hassi se basa en el conocimiento de las normas que lo habilitan para desempeñar tales funciones. Agrega que, para este tipo de



materias de especial regulación, concurre la denominada culpa infraccional que se verifica por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible.

Añade que tampoco se infringieron las reglas para determinar el monto de la multa, toda vez que su determinación se ajustó cabalmente al artículo 37 del DL N° 3538. Agrega que se tuvieron en consideración la totalidad de circunstancias contempladas en el artículo 38 del referido D.L., verificando la gravedad de la conducta sancionada, la falta de obtención de un beneficio por parte del recurrente, el daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del Mercado Financiero, la fe pública y los intereses de los perjudicados con la infracción, entre otros factores.

Finalmente, la reclamada sostiene la improcedencia de lo solicitado subsidiariamente en el reclamo, que excede la naturaleza y finalidad del reclamo de ilegalidad, que constituye un proceso de revisión de legalidad y no una nueva instancia administrativa donde el tribunal pueda sustituir una decisión privativa de la Administración.

Por todo lo expuesto, solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad con costas.

**Tercero:** Que la acción de reclamación prevista en el artículo 71 de la Ley N° 21.000, que establece que en contra de las resoluciones sancionatorias dictadas por el Consejo de la CMF procede el reclamo de ilegalidad, que debe deducirse ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Por corresponder la acción ejercida a un reclamo de ilegalidad, los jueces carecen de facultades para examinar el mérito



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCXTXQZNRKRC

de la decisión impugnada, debiendo limitar el examen a aspectos vinculados a la juridicidad del acto administrativo cuestionado, sin que esta revisión constituya una segunda instancia de revisión de las decisiones que dicho organismo, en su carácter técnico, adopte.

En este aspecto, se debe enfatizar que a través de la acción incoada esta Corte únicamente debe realizar un control de legalidad del acto administrativo terminal, velando por la corrección formal del procedimiento, el efectivo respeto de los derechos procesales de los intervinientes y, en lo que atañe al fondo, la correcta aplicación del sentido y alcance de las normas que gobiernan la materia de que se trate.

**Cuarto:** Que, asentado lo anterior, cabe precisar que a través del presente reclamo de ilegalidad se impugna la Resolución Exenta N°2.469 dictada por la Comisión para el Mercado Financiero el día 6 de abril de 2023, acto administrativo terminal que sancionó al reclamante con la imposición del pago una multa de 600 Unidades de Fomento, por infringir el artículo 165 de la Ley N°18.045.

**Quinto:** Que, para resolver, conviene tener presente que el inciso primero del artículo 164 de la Ley N° 18.045, según su texto vigente a la fecha de los hechos, disponía que: “Para los efectos de esta ley, se entiende por información privilegiada cualquier información referida a uno o varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos, como asimismo, la información reservada a la que se refiere el artículo 10 de esta ley”.



A su turno, el artículo 165 disponía “Cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea información privilegiada, deberá guardar reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas los valores sobre los cuales posea información privilegiada.

Asimismo, se les prohíbe valerse de la información privilegiada para obtener beneficios o evitar pérdidas, mediante cualquier tipo de operación con los valores a que ella se refiera o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores. Igualmente, se abstendrán de comunicar dicha información a terceros o de recomendar la adquisición o enajenación de los valores citados, velando para que esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza.

No obstante lo dispuesto precedentemente, los intermediarios de valores que posean la información privilegiada a que se refiere el artículo anterior, podrán hacer operaciones respecto de los valores a que ella se refiere, por cuenta de terceros, no relacionados a ellos, siempre que la orden y las condiciones específicas de la operación provenga del cliente, sin asesoría ni recomendación del intermediario, y la operación se ajuste a su norma interna, establecida de conformidad al artículo 33.

Para los efectos del inciso segundo de este artículo, las transacciones se entenderán realizadas en la fecha en que se efectúe la adquisición o enajenación, con independencia de la fecha en que se registren en el emisor”.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCXTXQZNRKRC

Por último, el artículo 166 letra a) de la misma ley indica que se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas: a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso.

**Sexto:** Que, continuando con el análisis, se debe tener presente que la doctrina ha sostenido que “el uso de la información privilegiada” se inserta dentro de un tema más amplio que se conoce como abusos de mercado. En esencia, se trata de una conducta que, desde un punto de vista económico, hace peligrar o lesiona la función pública de la información en cuanto criterio de justa distribución del riesgo negocial en el mercado de valores. Lo que se pretende por medio de su regulación, entonces, es preservar la confianza de los inversores y la integridad de los mercados, protegiendo al inversor frente a los riesgos que se derivan de la asimetría de la información, es decir, frente al peligro de que algunos inversores se vean perjudicados al no tener acceso a la información financiera o no ser capaces de utilizarla correctamente. Desde esta óptica, el bien jurídico protegido es el mecanismo de la libre formación de precios con el fin de garantizar la transparencia e igualdad de oportunidades entre los inversores”. (Vásquez Palma, María, *Revisión del Ámbito de Aplicación Subjetivo y Objetivo de la Noción de Uso de Información Privilegiada en Chile: Un Examen de la Normativa a la Luz de las Tendencias Doctrinales y Jurisprudenciales*, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección: Ensayos, Año 17 - N° 2, 2010, pp. 242-243).



**Séptimo:** Que, además, para resolver resulta imprescindible exponer los términos de la formulación de cargos, realizada a través de Oficio Reservado N° 1.089/2022 de 26 de septiembre de 2022.

En él se refiere que el Sr. Nicolás Hassi Sabal entre junio de 2011 a mediados del año 2023 se desempeñó como Subgerente de Mesa Dinero, estando a cargo de implementar/gestionar las inversiones de la compañía en Renta Variable Local e Internacional, además de la construcción y seguimiento del programa de inversión en Activos Alternativos.

En el desempeño de su cargo, el Sr. Hassi contó con atribuciones para invertir o desinvertir por cuenta de Confuturo, determinando en qué instrumentos de renta variable nacional la compañía invierte o desinvierte.

Se agrega que, en el período comprendido entre el 2 de enero de 2020 y el 31 de mayo de 2021, el Sr. Hassi y Confuturo operaron coincidentemente en 15 títulos, y, en al menos 4 títulos, el Sr. Hassi operó con una diferencia igual o menor a 2 días respecto a la operación de la Compañía de Seguros, exponiendo el detalle de las operaciones.

Luego hace una distinción entre las operaciones: 1.- “Acciones Enel Chile”, de octubre 2022; 2.- “Acciones BSANTANDER”, que se dividen en tres: i) septiembre 2020; ii) noviembre de 2020 y iii) enero de 2021; 3.- “Acciones AGUAS-S” noviembre de 2020.

Si bien, se formularon cargos por todas las operaciones antes descritas, la sanción reclamada en autos se vincula únicamente con la operación de BSANTANDER de 17 de septiembre de 2020.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCXTXQZNRKRC

Se prosigue en la formulación de cargos, exponiendo los antecedentes recopilados en la etapa preliminar y refiere la normativa aplicable, artículos 4 bis, 164, 165 y 166 de la Ley N° 18.045.

En lo que importa al recurso en examen, en el acto administrativo se realiza un análisis respecto del conocimiento que tenía el sr. Hassi respecto de las decisiones de inversión y desinversión de Confuturo, que es un inversionista institucional, refiriendo el cargo que ocupaba y las facultades con las que contaba.

Específicamente, en la letra f) del acápite V, se señala *que en lo relativo al conocimiento de las decisiones de inversión en renta variable nacional, de las respuestas entregadas por la compañía, el Sr. Espinoza (jefe directo) y el propio Sr. Hassi, es posible indicar que una vez al año, la Compañía realiza un estudio de Asset Allocation, el cual es presentado al Comité de Inversiones para su aprobación.*

*Uno de los productos de este modelo, es la determinación del monto y/o porcentaje a invertir en renta variable nacional, lo cual constituye un marco general de referencia para la Gerencia de Inversiones.*

*Dentro de este procedimiento, el Sr. Hassi, ya sea en su calidad de Subgerente de la Mesa de Dinero o de Gerente de Renta Variable, que dependen jerárquicamente de la Gerencia de Inversiones, tiene absoluta libertad para efectuar el “security selection” de la Compañía, vale decir, puede decidir en qué acciones nacionales Confuturo invertirá o desinvertirá, y el monto y fecha exacta de las transacciones”.*



Se agrega, en el literal h) que *“la Fiscal de la Compañía, corrobora el conocimiento directo que tiene el Sr. Hassi de las decisiones de inversión o desinversión en instrumentos de renta variable nacional, al indicar en su declaración que, dentro del procedimiento que regía al interior de la Compañía para autorizar transacciones en valores que quisieran realizar personas con acceso a información privilegiada; el Oficial de Cumplimiento debía consultar al Subgerente de la Mesa de Dinero, vale decir el Sr. Hassi, si la Compañía se encontraba transando en un determinado instrumento, debido a que era la persona que tenía conocimiento directo de las operaciones en valores que estaba realizando Confuturo”*.

A continuación se reiteran las transacciones y se refiere que *el Sr. Hassi presenta un patrón de conducta respecto a la operación de compra y venta de valores de renta variable nacional de Confuturo, siguiendo la mayoría de las veces la forma en la que opera la Compañía”*.

Concluye que el reclamante tenía conocimiento de las decisiones de inversión y desinversión de instrumentos de renta variable nacional de Confuturo. Asimismo, él era quien debía responder al Oficial de Cumplimiento para que éste autorizara a las personas que deseaban efectuar transacciones en valores, indicando si la Compañía se encontraba o no transando en dichos valores, atendido que es la persona a quien el Directorio, el Comité de Inversiones y el Gerente de Inversiones le han delegado la facultad para decidir libremente sobre las acciones que compra o vende Confuturo y el momento en que realiza dichas operaciones.





Así, refiere, el Sr. Hassi teniendo el conocimiento específico de cuándo y en qué acciones iba a transar la Aseguradora, compró y vendió para sí mismo las mismas acciones en que estaba operando la Compañía, entregando directamente las órdenes a BICE, en una cuenta APV, y no existiendo un contrato de administración de cartera entre él y la Corredora, por lo que el Sr. Hassi es responsable personalmente respecto de las órdenes que le entregó directamente.

*En el caso de la compra de las acciones BSANTANDER del día 17 de septiembre de 2020, las realiza con una diferencia de 29 minutos con posterioridad a la Compañía, si bien esta operación se ejecuta después de ésta, en la que la Compañía estaba terminando una fase de ventas, al mismo tiempo el Sr. Hassi se adelanta a un periodo de compras netas que inicia Confuturo dicho día y que continúa los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2020. A continuación de detallan los montos y la hora específica de estas transacciones*

Se prosigue exponiendo los procedimientos y controles implementados por la Compañía para autorizar que sus ejecutivos principales operen en instrumentos financieros. Concluye que el Sr. Hassi, era quien conocía acerca de las operaciones en renta variable de la Compañía, y era la persona designada por el procedimiento establecido por Confuturo para que indicara al Oficial de Cumplimiento si es que la Compañía se encontraba transando en determinado instrumento. En el caso que fuera el reclamante quien quisiera operar, la solicitud de autorización debía remitirse a su jefe directo, sr. Espinoza.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCXTXQZNRKRC

Agrega que poseyendo el Sr. Hassi información privilegiada respecto de las inversiones y desinversiones que realiza Confuturo en renta variable, es decir, un inversionista institucional, se encontraba afecto a la prohibición del artículo 165 de la Ley N° 18.045, no pudiendo efectuar transacciones en los mismos instrumentos en los cuales estaba operando la Compañía, anticipándose a la misma.

Agrega que, al contar el Sr. Hassi con información privilegiada consistente en las decisiones de adquisición o enajenación de un inversionista institucional en el mercado de valores, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 164 de la Ley N° 18.045, se veía inmediatamente afecto a lo prescrito por el artículo 165 de la misma ley.

Prosigue refiriendo que el Sr. Hassi, al realizar sus operaciones personales en los mismos instrumentos y la misma operación, ya sea de compra o venta, que el inversionista institucional que representa, y que había delegado en su persona la administración de la cartera de renta variable de la Compañía, adquiere una posición de privilegio respecto del resto del mercado.

Conforme lo señalado, concluye que el Sr. Hassi, en tanto Subgerente de la Mesa de Dinero, estuvo en posesión de la información privilegiada relativa a las transacciones en renta variable nacional de Confuturo, por lo que se veía impedido de dar a conocer dicha información, utilizarla en beneficio propio o ajeno, o adquirir o enajenar para sí o para terceros directa o indirectamente los valores en los cuales la aseguradora invertía.

Finalmente, en lo que importa al recurso, se le formulan cargos, por infringir lo previsto en el inciso primero del artículo 165



de la Ley N° 18.045, “*en las siguientes operaciones: (...) b) Compra de 800.000 acciones BSANTANDER por un monto total de \$22.480.000, realizada el día 17 de septiembre de 2020, entre las 12:12:31 hrs. y las 12:12:59 hrs. mismo día que operó Confuturo con ese instrumento. En esta compra, el Sr. Hassi se adelanta a un periodo de compras netas que abarcó los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, siendo estos últimos días los hábiles siguientes al feriado correspondiente a las fiestas patrias Chilenas, y periodo en el cual la Compañía compró un total de \$944.558.906 en acciones BSANTANDER*”.

**Octavo:** Que, una vez evacuados los descargos y culminado el procedimiento de rigor, se dicta la Resolución Exenta N°2469, de 6 de abril de 2023, que impone al reclamante la sanción de multa a beneficio fiscal de 600 Unidades de Fomento, por infracción al artículo 165 inciso 1° parte final de la Ley N°18.045.

Se exponen los antecedentes recopilados, en términos similares a la formulación de cargos, luego se señalan los medios de prueba recopilados y se realiza una exposición y análisis de los descargos en los siguientes términos.

**a) Descargos:** Es importante consignar que la defensa del Sr. Hassi, en lo medular, señala respecto de las operaciones cuestionadas, que no contaba con información privilegiada, puesto que, por la naturaleza de sus funciones, la mayoría de las operaciones eran realizadas por los operadores subalternos, informándole hasta dos días después de haberlas realizado, dado que las operaciones son decididas día a día, sin que se le pueda imputar un adelantamiento.



Asimismo, manifiesta que las operaciones cuestionadas, por su naturaleza y monto, no pueden influir en el precio de la acción.

Refiere que no usó información privilegiada, pues 3 de las 4 operaciones son posteriores a las efectuadas por la Compañía y que fueron por montos muy menores, originados en la liquidación de fondos personales de APV sin buscar generar una ganancia o evitar una pérdida y que pidió permiso para efectuarlas, atendido que entendió que era procedente realizar operaciones en tanto la compañía no estuviera desarrollando transacciones excedieran 100.000 UF, de forma que no existe una conducta imprudente ni ejecutada con conciencia de ilicitud ni tampoco pretendiendo obtener un beneficio económico.

Argumentó que no se encontraba en posesión de información privilegiada, pues destinaba la mayor parte de su tiempo a operaciones internacionales, que eran el foco principal de sus funciones, sin encontrarse obligado a revisar y aprobar previamente las operaciones que realizaba el personal a su cargo, el que individualmente podía operar 500 millones para trading y 1.000 millones para portafolio en conjunto, debiendo reportar hasta 48 horas después de realizar las operaciones.

Gran parte de sus alegaciones, están destinadas a explicar que no es efectivo que él tuviera información privilegiada, por lo que la formulación de cargos para acreditar el conocimiento se basa en antecedentes insuficientes y seleccionados de forma parcial, toda vez que considera secciones de la declaración del Sr. Espinoza, la respuesta de la Compañía a una comunicación de la Comisión, la composición de la mesa de dinero y la circunstancia que debía saber



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCXTXQZNRKRC

debido a que le correspondía informar al compliance officer si la Compañía estaba operando en ese momento, los que ni individualmente ni en conjunto permiten dar por acreditado tal conocimiento.

Específicamente, respecto de las operaciones de acciones BSANTANDER del día 21 de septiembre de 2020, actuó en forma previa a la adopción de la decisión, pues compró dicho valor el 17 de septiembre-

Asimismo, plantea que la norma del inciso segundo del artículo 164 de la LMV constituye una presunción simplemente legal, que puede ser desvirtuada, en torno a la relevancia de las operaciones, esto es, su aptitud de influir el precio.

Expone que en el presente caso no existió uso de información privilegiada, toda vez que, para configurarlo, se requiere que se pretenda obtener una ganancia o evitar una pérdida, de forma que, si ésta no era apta para dichos efectos, no concurre el uso.

**b) Análisis:** el acto impugnado realiza un análisis normativo en torno a la información privilegiada, y al deber de abstención o prohibición absoluta de adquirir o enajenar valores de los cuales posea información privilegiada, respecto de las personas que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores, o aquéllas señaladas en el artículo 166 de la Ley N°18.045, tengan acceso a información privilegiada, quienes deben inhibirse de realizar adquisiciones o enajenaciones de los valores sobre los cuales poseen información privilegiada mientras mantenga dicho carácter.



Se expone que el Sr. Hassi se encontraba sujeto a la prohibición de que se trata, exponiendo, respecto de la operación del 17 de septiembre de 2020, que consta en el expediente que entre las 12:12:31 hrs. y las 12:12:59 hrs. el Sr. Hassi compró 800.000 acciones BSANTANDER por un monto total de \$ 22.480.000. A su vez, consta que Confuturo, a las 11:43 de ese día, adquirió dicho valor por un monto de \$111.880.000, continuando un proceso de compras los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, por un total de \$ 944.558.906.

Respecto de este punto específico, se expone la declaración del testigo Sr. Carlos Garrido Franco, subalterno del reclamante, a quien se le consulta por la efectividad de haber realizado las operaciones involucradas en la formulación de cargos, de forma autónoma, sin notificar al sr. Hassi, a lo que responde que sí, excepto las operaciones de portafolio (que involucran acciones de BSANTANDER) que fueron presentadas y aprobadas por el comité accionario, refiriendo que sí fueron aprobadas por la jefatura, Hassi y Espinoza. Añade que, las operaciones de 21 de septiembre de acciones de BSANTANDER, correspondían a una estrategia de portafolio que fue aprobada por el Comité.

En términos similares declaró Matías Muñoz, parte del equipo de trabajo de Hassi, quien refiere que la compra del día lunes 21 puede que se haya discutido en el Comité de la semana anterior.

Así, la resolución concluye que los declarantes Sres. Garrido y Muñoz son contestes en que las operaciones de Confuturo de septiembre de 2020, respondían a una estrategia, discutida en el “*comité de la semana* estrategia que fue, según se señala, propuesta



por el Sr. Garrido y aprobada por el comité accionario. A su vez, la declaración del Sr. Espinoza da cuenta de que existía el comité en el que participaba el Sr. Hassi y su equipo. Estas declaraciones, consistentes con las operaciones efectuadas, permite concluir que el Sr. Hassi compró acciones BSANTANDER, teniendo conocimiento previo de la estrategia de Confuturo de comprar las mismas acciones, en infracción al inciso primero del artículo 165 de la Ley N° 18.045, en relación al inciso segundo del artículo 164.

Complementa lo anterior, el que la operación fue realizada el día jueves 17 de septiembre, en tanto el Comité se realizaba el día miércoles, esto es un día antes de la operación.

En razón de lo expuesto, se mantiene el cargo en esta parte, precisando que se trata de una infracción al deber de abstención contenido en la parte final del inciso primero del artículo 165 de la Ley N° 18.045, dado que no hay antecedentes que permitan establecer la intención de uso, particularmente considerando que el Sr. Hassi habría pedido autorización el 15 de septiembre, antes de la fecha estimada en que se habría realizado el Comité de inversiones, esto es, el miércoles 16.

Finalmente, se precisa que la autorización solicitada, no lo libera de la prohibición absoluta de comprar o vender a quien posee información privilegiada, contenida en la parte final del inciso primero del artículo 165 de la Ley N° 18.045.

Respecto de la alegación de buena fe y que no tuvo conciencia de la ilicitud del hecho realizado, al no advertir que la prohibición legal le aplicaba, atendido el entendimiento que la compañía permitía invertir en tanto no se estuvieran desarrollando



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCXTXQZNRKRC

operaciones relevantes, se descarta, por ser una prohibición establecida en la ley, por lo que no resulta admisible un error a este respecto, pues la norma se encontraba vigente a la fecha de la operación que motivó la formulación de cargos, considerando además que el Sr. Hassi estaba a cargo de las inversiones de Confuturo, un inversionista institucional, de modo que era un destinatario de la norma infringida, la que resultaba directamente aplicable y atingente a su función.

Añade que *“la prohibición que resulta clara en su tenor y aplicable a las operaciones ejecutadas por las personas a que se refiere, entre las que se encuentran las que ejercen cargos como el que ejercía el Sr. Hassi, de modo que no resulta procedente efectuar operaciones con valores sobre los que se posea información privilegiada en forma previa a su divulgación, como ocurrió en la especie, resultando, por tanto reprochable dicha actuación”*.

Se expone que *“tratándose del incumplimiento de una prohibición establecida en una ley para una materia específica, carácter que tiene la regla del artículo 165 de la Ley N° 18.045, la infracción se configura por la sola inobservancia, o en su caso, contravención de la norma, no resultando, por tanto, relevante si el incumplimiento obedeció a una conducta culposa o dolosa.*

*Lo anterior no resulta afectado por la circunstancia de, eventualmente, haber informado y ser autorizado para operar, toda vez que, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, no resultaba procedente realizar operaciones sobre los valores a los que se referían las decisiones de inversión de la Compañía en la que se desempeñaba”*.





Se reitera que respecto de la ejecución de la operación del 17 de septiembre de 2020, el Sr. Hassi tenía conocimiento de la decisión de adquisición por parte de la Compañía, de acciones BSANTANDER, a cuyo efecto debió haberse abstenido de operar con dicho valor. Lo anterior, permite concluir que el investigado accedió a información privilegiada, respecto de la decisión de inversión del inversionista institucional, al realizar la compra de 800.000 acciones BSANTANDER, toda vez que participó en la decisión de Confuturo de realizar la adquisición de dicho valor, y estando en posesión de esa información, realizó una conducta expresamente prohibida por el artículo 165 de la Ley N°18.045, al efectuar la compra de acciones de esa sociedad emisora, el día 17 de septiembre de 2020, esto es, mientras estaba en posesión de información privilegiada.

Finalmente se hace un análisis de las circunstancias que permiten establecer el quantum, esto es, la gravedad de la conducta, el daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del Mercado Financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción, la circunstancias de no haber sido sancionado anteriormente, la capacidad económica y análisis de sanción impuesta en casos similares, imponiendo, como se señaló, sanción de multa a beneficio fiscal de 600 Unidades de Fomento, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por infracción al artículo 165 inciso 1° parte final de la Ley N°18.045.

**Noveno:** Que, corresponde ahora, hacerse cargo de las ilegalidades denunciadas en la reclamación incoada:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCXTXQZNRKRC

El primer acápite de ilegalidad se vincula con la vulneración del principio de congruencia, toda vez que, según se esgrime, la sanción se funda en un supuesto de hecho distinto al de la formulación de cargos, por cuanto no se acusó al Sr. Hassi de haber concurrido al comité accionario del 16 de septiembre de 2020, ni que en dicho comité se tomaron las decisiones de pair trade de 21, 22 y 23 de septiembre, que es el fundamento de la sanción.

Al respecto, se debe precisar que existe consenso en la doctrina y jurisprudencia, respecto de los que son elementos básicos del debido proceso, como manifestación del principio de contradictoriedad, el conocimiento de los cargos que se dirigen en contra de los administrados, la bilateralidad de la audiencia, que supone la oportunidad de presentar descargos y aportar las pruebas que se estimen pertinentes.

Así, se ha señalado que el principio de contradictoriedad busca materializar el derecho de defensa de los particulares frente a la Administración, que a su turno, queda obligada a emitir un pronunciamiento resolviendo todos aquellos aspectos que se han esgrimidos por los particulares en defensa de sus intereses.

En este punto, el artículo 46 de la Ley N°21.000 señala que el oficio por medio del cual se formulen cargos deberá ser fundado y contendrá la descripción de los hechos en los que se fundamentan y de cómo éstos constan en la investigación, la indicación de por qué se consideran contrarios a las normas sometidas a la fiscalización de la Comisión, especificando la o las normas que se estimen infringidas, y la persona presuntamente responsable de la infracción, señalando la participación que se le imputa en ella.



La consagración expresa de un procedimiento con formulación de cargos, fundada en antecedentes, es una materialización del principio de contradictoriedad, que es una consagración del derecho a “ser oído” de forma previa a la imposición de sanciones, por lo que el objetivo del acto administrativo previsto en el artículo 46 antes referido, es poner en conocimiento del administrado respecto que, en su contra, se dirige una investigación administrativa de carácter sancionatorio vinculada a la comisión de ilícitos administrativos específicos.

Es importante consignar que al iniciar el procedimiento sancionatorio, se requiere poner en conocimiento del administrado la existencia del proceso en el que se investigan determinados hechos constitutivos de infracciones administrativas, para efectos de materializar el derecho de defensa, permitiendo al sujeto investigado realizar alegaciones o descargos y rendir prueba atingente, que debe ser objeto del pronunciamiento final por parte de la autoridad.

En este aspecto, de la sola lectura de la formulación de cargos y de la resolución sancionatoria, fluye que no es efectivo que se haya vulnerado el principio de congruencia y, por su intermedio, el debido proceso, toda vez que en el primer acto administrativo, se formulan cargos relacionados con hechos específicos, que en la especie se vinculan con las operaciones de compra de acciones BSANTANDER el día 17 de septiembre (último día hábil antes de feriado), teniendo conocimiento de información privilegiada porque, ese mismo día, minutos antes, terminó el proceso de compra de acciones de BSANTADER para Confuturo y luego, realizó un proceso de venta de las mismas acciones los días 21, 22 y 23 de



septiembre (comenzando el primer día hábil después del feriado), por lo que se presume, en relación a su cargo, que tenía conocimiento de las operaciones del inversor institucional por quien operó, más aún cuando, era el sr. Hassi quien debía entregar la autorización ante eventuales operaciones que se debían informar por personal del inversor institucional al Oficial de Cumplimiento.

Así, es claro que se le imputó al sr. Hassi, realizar una operación teniendo información privilegiada, vulnerando el artículo 165 de la Ley N° 18.045. Aquello fue claramente entendido por la defensa del reclamante, que volcó sus esfuerzos a demostrar que no existió un conocimiento efectivo, porque al tratarse de una inversión nacional, no era realizada directamente por el, sin que por su equipo de trabajo, quienes operaban de forma autónoma y podían informarle con un desfase de hasta 48 hrs.

Lo referido permite descartar la alegación de vulneración del principio de congruencia, toda vez que al reclamante se le sancionó porque se estableció aquello que fue objeto de la formulación de cargos, esto es, que con conocimiento de información privilegiada, llevo a cabo un proceso de compra de acciones BSANTANDER, sólo que, en la resolución sancionatoria, se esgrime un fundamento concreto que permite establecer este conocimiento concreto, esto es, que él además participaba en la Comisión accionaria de Confuturo, por lo que al menos el día 16 de septiembre, tuvo conocimiento respecto de que se concretaría un proceso de compra de acciones de BSANTANDER por parte de la compañía, por lo que incluso era innecesario realizar un análisis respecto de la presunción de



conocimiento del sr. Hassi respecto de esas operaciones, en relación a su cargo, conforme con el artículo 166 de la Ley N° 18.045.

Es importante consignar que la materialización de la garantía del debido proceso administrativo, no pasa por una cuestión formal, sino que se relaciona con la posibilidad concreta de realizar descargos y rendir prueba en el procedimiento en curso, por lo que es importante que autoridad informe de manera expresa la existencia de la investigación respecto de conductas infraccionales atribuidas al administrado, cuestión que en la especie, como se analizó, sí ocurrió.

**Décimo:** Que, en segundo término, se aduce la infracción del deber de objetividad y de imparcialidad con la que debe actuar todo organismo público, lo que implica una vulneración del derecho al debido proceso previsto en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental y artículos 11 y 35 de la Ley N° 19.880 y 52 de la Ley N° 21.000, pues se debió considerar que el sr. Hassi pidió autorización a Confuturo previo a operar, la que fue otorgada por el compliance officer, esto es, el Sr. Jorge Espinoza, que participaba de los comités accionarios.

Al respecto, se debe recordar que, como se dijo en el fundamento tercero precedente, la naturaleza de la presente acción determina que no sea procedente realizar un análisis de fondo de la materia resuelta por el acto administrativo reclamado, que implique efectuar una nueva ponderación de los antecedentes de autos, que es justamente aquello que pretende el recurrente en este segundo acápite del arbitrio, pues lo que requiere, es que esta Corte realice un nuevo proceso de ponderación, especialmente de aquellos



vinculados a la solicitud de autorización presentada por el reclamante de forma previa a la realización de la operación cuestionada por la autoridad, actividad que le permitiría establecer, una eventual vulneración de los principios de objetividad e imparcialidad, cuestión que, como se anunció, resulta improcedente.

En efecto, el antecedente esgrimido por el reclamante fue expresamente ponderado por la autoridad administrativa, quien precisó que la circunstancia de haber pedido autorización de la operación el día 15 de septiembre, permite determinar que sólo se infringió el deber de abstención contenido en la parte final del inciso primero del artículo 165 de la Ley N° 18.045, dado que no hay antecedentes que permitan establecer la intención de uso de la información.

Asimismo, se descartó la alegación relacionada al desconocimiento respecto de la ilicitud del hecho realizado, fundada en que la compañía permitía invertir en tanto no se estuvieran desarrollando operaciones relevantes y se obtuviera la autorización, pues en definitiva, se estableció que el artículo 165 de la Ley N° 18.045, es una norma legal que se presume conocida, más aún si se considera el cargo del reclamante, que lo hacía destinatario directo de la prohibición absoluta de realizar operaciones que implique adquirir o enajenar, para sí o para terceros, valores sobre los cuales posea información privilegiada.

En este punto, se debe ser enfático en señalar que, más allá que lo que pretende el reclamante es que se vuelvan a ponderar los antecedentes, esta Corte comparte el razonamiento de la autoridad administrativa en torno a que la circunstancia de haber solicitado la



autorización previo a la realización de la operación cuestionada, no libera al actor de su responsabilidad, toda vez que el procedimiento interno de la Confuturo, no puede liberar al reclamante del cumplimiento de una obligación legal, de orden público económico, que busca velar por la transparencia e integridad en el funcionamiento del mercado de valores, entregando confianza a los inversores.

En este punto, se debe reiterar, que lo que se imputa al reclamante, es la vulneración del deber de abstención que pesaba sobre él, no sólo en relación a su cargo, sino que, además, por el conocimiento efectivo de información que tenía el carácter de privilegiada, en relación a las transacciones que había realizado y se disponía a realizar el inversionista institucional –Confuturo- por lo que, era aplicable el artículo 165 de la Ley N° 18.045, que establece la prohibición de adquirir o enajenar valores sobre los cuales posee tal información, norma que el reclamante vulneró.

Lo anterior por cuanto, si un operador de un inversor institucional que tiene información privilegiada, opera además, para sí o para un tercero, afecta negativamente el mercado de valores, cuyo pilar fundamental es la transparencia, en la medida que genera una asimetría de información entre los distintos actores del mercado, que lo distorsiona, afectando su correcto funcionamiento, debiendo recordar que es la confianza de los inversionistas, en la transparencia de la información, la piedra angular del sistema.

**Undécimo:** Que, lo antes expuesto, permite descartar el tercer acápite del arbitrio, en que se acusa la vulneración del principio de culpabilidad, sobre la base de la autorización expresa



de la operación del compliance officer de Confuturo, que es la persona experta encargada de velar por la legalidad de la actuación de la compañía. En efecto, como se razonó, la existencia de tal autorización no exime al reclamante, Subgerente de Mesa Dinero de un inversor institucional, del deber de abstención que le cabe, en virtud de su cargo y del conocimiento efectivo de información privilegiada, en relación a la compra o enajenación de valores para sí o para terceros, debiendo destacarse que, en el caso de los ilícitos infraccionales, es la sola realización de la conducta prohibida la que determina su existencia, pues es la misma norma la que contempla la culpa en la ejecución de la conducta descrita.

**Duodécimo:** Que, finalmente, respecto del cuarto acápite del arbitrio, en que se esgrime que se no respetó el principio de proporcionalidad al establecer el quantum de la multa, razón por la que, a su juicio, se debería rebajar, cabe señalar que, como se asentó, la sanción fue aplicada por la autoridad fiscalizadora dentro del ámbito de su competencia, en la forma prescrita por la ley y consideró al momento de determinar su monto, todas las circunstancias previstas en el artículo 38 de la Ley N° 21.000, según aparece de su sola lectura, aplicándose, además, dentro del límite establecido en la ley.

En efecto, la resolución sancionatoria analizó expresamente las circunstancias previstas en el mencionado artículo 38 de la Ley N° 21.000, a saber:

1. **La gravedad de la conducta:** se refirió que la prohibición de operar con información privilegiada, tiene por objeto evitar la asimetría de información, con que participan los distintos





actores del mercado e impedir el uso indebido de la misma, propendiendo a una mayor transparencia en el Mercado de Valores, destacando que es una conducta infraccional gravísima.

**2. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese:** se señaló que no fue posible determinar la obtención de un beneficio para el reclamante.

**3. El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del mercado financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción:** Se estima que el investigado infringió el artículo 165, inciso primero de la Ley N°18.045, afectando el correcto funcionamiento del Mercado de Valores, pues, en la especie, implicó que obtuviera una ventaja indebida al adquirir acciones BSANTANDER, por sobre los demás actores de dicho Mercado

**4. La participación de los infractores en la misma:** se deja expresa constancia respecto de que no se desvirtuó la participación que cabe al investigado en las infracciones imputadas.

**5. El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización:** se reconoce la inexistencia de infracciones anteriores.

**6. La capacidad económica del infractor:** se refiere que constan en el expediente, cartola de BICE Inversiones Corredores de Bolsa S.A., el Sr. Hassi, al 20 de agosto de 2021, registraba en esa entidad activos totales (pesos y APV) por \$ 262.700.372.



**7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Comisión en las mismas circunstancias:** se exponen ocho procesos sancionatorios, por conductas similares. En una se aplica la sanción de UF 200, en tres UF 2000, en una UF 7.500, en dos UF 10.000 y en otra UF 6.000.

**8. La colaboración que éste haya prestado a la Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción:** se expresa que el reclamante no colaboró, pues se limitó a responder preguntas requerimientos.

Como se observa, la resolución impugnada da cabal cumplimiento al deber de fundamentación en relación no solo a la imposición de la sanción, sino que también en relación a la regulación del quantum de la multa, considerando todos los parámetros exigidos por el legislador, sin que se pueda establecer que aquella es desproporcionada y, en consecuencia, arbitraria, única forma a través de la cual se podría establecer una ilegalidad que permitiría rebajar el monto de la multa.

En este aspecto, de debe precisar que la multa impuesta, se condice con la conducta infraccional desplegada, pues no se puede olvidar que estas sanciones pecuniarias tienen un doble propósito, esto es, ser una respuesta adecuada a la entidad de la infracción y, además, cumplir un fin disuasivo, que permita prevenir a ejecución de conductas futuras similares.

En consecuencia, encontrándose la multa ajustada a derecho, sin que se cuenten con facultades para rebajar prudencialmente su monto, es que el presente capítulo de ilegalidad igualmente deberá ser rechazado.



**Décimo tercero:** Que, en consecuencia, el reclamo de ilegalidad deberá ser rechazado, toda vez que la resolución reclamada -Resolución Exenta N°2.469- es un acto administrativo que se encuentra debidamente fundado, que nace de un procedimiento en que se respetaron las garantías del debido proceso, fue dictada por la autoridad administrativa que se encontraba legalmente facultada, que actuó dentro del límite de sus competencias, en un caso previsto en la ley, pues constató la ejecución del ilícito infraccional establecido en el inciso segundo del artículo 165 de la Ley N° 18.045, en el que le cupo participación al reclamante, Sr. Hassi, encontrándose la sanción impuesta dentro de los rangos establecidos en la ley, sin que se constate infracción al principio de proporcionalidad en su imposición.

**Décimo cuarto:** Que, por lo expuesto, el reclamo de autos debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, normas legales y reglamentarias indicadas y lo que disponen los artículos 70 del Decreto Ley N° 3538, 144 del Código de Procedimiento Civil y artículo 24 de la Ley N° 19.913, **se RECHAZA sin costas** el reclamo de ilegalidad interpuesto por don Camilo Lledó Veloso, abogado, en representación de don Nicolás Hassi Sabal, en contra de la Comisión para el Mercado Financiero, por la dictación de la Resolución Exenta N° 2.469 de 6 de abril de 2023, por la Comisión para el Mercado Financiero.

**Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.**

**Redactado por la Ministra Sandra Araya Naranjo.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCXTXQZNRKRC

## **Rol Contencioso Administrativo N° 346-2023.**

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada, además, por la ministra señora Sandra Araya Naranjo y la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCCTXQZKRC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCXTXQZNRKRC